



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°064

Fecha: 17 de agosto de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2013-00081-00	EJECUTIVO	CARLOS SIMANCA Y OTROS.	RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO	13/08/2021	01
20001 33 33- 002 2018-00330-00	EJECUTIVO	LILI ALVAREZ MENDOZA.	RAMA JUDICIAL- DESAJ	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	13/08/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00176-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IVONNE MARTÍNEZ FIGUEREDO	MUNICIPIO DE EL PASO- CESAR	AUTO INADMITE DEMANDA	13/08/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00181-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA TORCOMA RINCÓN RÍOS	ICBF	AUTO RECHAZA DEMANDA	13/08/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00091-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALFREDO NEL ROMO GUZMÁN	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI	AUTO REMITE POR COMPETENCIA	13/08/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 17 DE AGOSTO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (cumplimiento de sentencia).
DEMANDANTE: Lili Alvarez Mendoza.
DEMANDADO: Rama Judicial- DESAJ.
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00330-00

ASUNTO.

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar.

I. ANTECEDENTES.

1.1.- La demandante Lili Alvarez Mendoza, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la Nación - Rama Judicial – DESAJ, con el fin de que se libre orden de pago, con fundamento en las sumas de dinero reconocidas en la sentencia de fecha seis (6) de abril de 2017, emanada del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ella iniciado para que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJVA017-2692 del 16 de septiembre de 2017 y del acto ficto presunto de fecha 28 de noviembre de 2017, que resolvieron de manera negativa la solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo dentro de la base para su cálculo la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013.

1.2- Formulación del Impedimento.

El Juez Segundo Administrativo de Valledupar, en escrito del 28 de enero de 2021, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues sostiene que promovió demanda ejecutiva contra la Nación - Rama Judicial, la cual cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, rad. 2018-00165. Indicó el titular del Juzgado remitente:

“De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que el titular de esta agencia judicial ha promovido demanda ejecutiva contra la NACION - RAMA JUDICIAL a fin de obtener el pago de una condena, la cual se tramita ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Valledupar bajo el radicado 2018-165, por tanto al existir una identidad en la naturaleza de la CAUSA JURÍDICA del asunto que se le someta a su conocimiento la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.”

II. CONSIDERACIONES.

Advierte el Despacho que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley

procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, de manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a dichos principios, la Corte Constitucional¹, ha señalado que:

“5.1. (...) Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia, la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen a sí mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues en una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias (art.29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos)”.

“5.2. No obstante, la jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas.”

Según la Corte Constitucional², el principio de independencia judicial se refiere a que los *“funcionarios encargados de administrar justicia en sus decisiones no vean sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones, o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”*³

En el caso en concreto, el Juez Segundo Administrativo de Valledupar fundó su impedimento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, según la cual:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: (...) “6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

En cuanto a la causal 6 del artículo 141 del CGP, el pleito pendiente ha de entenderse cuando entre las partes y el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el No 3 de la misma norma y cualquiera de las partes, su representante o apoderado, existan litigios judiciales con intereses encontrados.

Ahora bien, debe tenerse presente que el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 condiciona la aplicabilidad del procedimiento general a aquello que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa pues de otra forma, los impedimentos serían masivos en esta jurisdicción.

Así las cosas, se ha hecho compatible la interpretación de la norma en el sentido de entender, que cuando el juez contencioso haga parte de un litigio

¹ Sentencia C-881 de 2011.

² Sentencia C- 600-2011.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, auto del 7 de abril de 2018. Rad. No 11001-03-28-000-2018-00032-00.

como persona natural sólo está impedido cuando la causa jurídica que tenga que decidir sea de la misma naturaleza de aquella en la cual sea contraparte.

Ahora bien, respecto de la causal de impedimento aludida, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha señalado⁴:

“De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará. (...) “Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA” (negritas adicionales).

De conformidad con lo anterior, considera esta Judicatura que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción.

En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad de la causa jurídica.

En el caso concreto, se advierte la improcedencia de la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, pues el pleito pendiente en el que funda su impedimento deviene de la formulación de una demanda ejecutiva en contra de la Nación- Rama Judicial a fin de obtener el pago de una condena⁵, sin señalarse por parte de dicho operador judicial los supuestos de hecho que configuran la identidad en la naturaleza de la causa jurídica del asunto que lleva en contra de la Nación – Rama Judicial con el asunto bajo examen.

Precisándose por esta judicatura que la demanda ejecutiva que en el sub-júdice se ejercita, persigue el pago de unas sumas de dinero reconocidas (mediante sentencia judicial) dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por la demandante bajo el radicado de la referencia para que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJVA017-2692 del 16 de septiembre de 2017, que le negó el reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y prestacional. Luego, no puede predicarse la misma causa jurídica, que pueda comprometer la imparcialidad del funcionario en la decisión que deba adoptarse.

Sin otras consideraciones, el Despacho,

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15- 000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁵ Fl 2 del proveído de fecha 28 de enero de 2021, que declara el impedimento del J2ACV.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; en consecuencia, deberá continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/cps.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

**Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e9d598c3520e8ba2bb3fcd71337fb93cd19241816813cb0210f4a1e9b3c
bc9e**

Documento generado en 16/08/2021 05:07:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Ivonne Martínez Figueredo
DEMANDADO: Municipio de El Paso-Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00176-00

A la referenciada demanda promovida por Dagoberto Padilla Nieto, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- No aportó constancia de notificación del acto administrativo demandado. (Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1)¹.
- 2.- No informó el canal digital de notificación de los testigos solicitados en el acápite de pruebas, de conformidad con lo establecido en el inciso 1, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020.
- 3.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 4.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/aab



¹ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...) Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARÍA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3ff086404230c775d3b0994641cf1e97476314d4c4f714c37ded0f2ab6f305f

Documento generado en 16/08/2021 05:07:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Carlos Simanca y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00081-00

El apoderado judicial de los ejecutantes solicita¹ la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se hayan materializado en el medio de control de la referencia producto de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, previo a pronunciarse con respecto a la referida solicitud, se requiere que, por la Secretaría de este Despacho (ante la insuficiente información brindada por el apoderado de los ejecutantes con respecto a los títulos solicitados), se informe a la mayor brevedad posible sí en el proceso ejecutivo de la referencia se han constituidos títulos a favor de los ejecutantes, indicándose para el efecto: el número del título de depósito judicial, la fecha de constitución, el valor y la entidad que realiza el depósito identificada con el NIt correspondiente.

Finalmente, en el evento de que existan títulos de depósitos judiciales constituidos en el ejecutivo de la referencia, se deberá allegar por la secretaria del despacho “la sabana” generada por el programa de títulos del Banco Agrario de Colombia SA, en la cual se refleje la existencia de dichos depósitos judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

¹ Según escrito allegado vía correo electrónico.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6f60a139f8b5fdff2341dd1b54d666d899bdaca30edaadeaa94ef4b1ece3**

Documento generado en 16/08/2021 05:07:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Alfredo Nel Romo Guzmán

DEMANDADO: Municipio de Agustín Codazzi

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00091-00

El señor Alfredo Nel Romo Guzmán, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011¹, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra el Municipio de Agustín Codazzi.

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho encuentra que carece de competencia para su conocimiento, veamos las razones:

La competencia de los juzgados administrativos, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, será hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Dicha cuantía debe sujetarse a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que nos indica, que, en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

El apoderado de la entidad demandante en escrito contentivo de la demanda, acápite de estimación de la cuantía², fijó la misma en la suma de \$84.168.675, valor equivalente a 95.885608729977 SMMLV³.

De otro lado, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2°, señala que los Tribunales Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Fls. 7

³ Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2020 (\$877.803)

En consecuencia, por tratarse el presente proceso de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en el cual la cuantía asciende a la suma de ochenta y cuatro millones ciento sesenta y ocho mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$84.168.675), que equivalen a 95.885608729977 SMMLV, su conocimiento radica en primera instancia en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo lo procedente, entonces, declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para su reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia de este Juzgado Administrativo, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, para su correspondiente Reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/amab



Firmado Por:
Manuel Fernando
Juez
Oral 003

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Guerrero Bracho

Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b9d59698d7f5377287f71be64f90261b21d48d5cf6ab9712c8a23e5e5027c4**
Documento generado en 16/08/2021 05:07:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Torcoma Rincón Ríos

DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00181-00

I.- ASUNTO

A través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María Torcoma Rincón Ríos, por intermedio de apoderado judicial, pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, Resolución No. 003 del 12 de agosto de 2019, por medio de la cual se cierra un hogar comunitario de bienestar familiar y, las Resoluciones No. 004 del 30 de agosto de 2019 y 3085 del 23 de octubre de 2019, por medio de las cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación, respectivamente, expedidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento de la indemnización por los perjuicios de carácter material e inmaterial.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ dispone que la persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

Por su parte, el artículo 164 *ídem*, -numeral 2 literal d-, señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En el sub examine se observa que la decisión adoptada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante resolución No. 003 del 12 de agosto de 2019, fue notificada a la señora María Torcoma Rincón Ríos² el día 13 de agosto de 2019 (fl.58)

El 22 de agosto de 2019, la demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. 003 del 12 de agosto de

¹ Ley 1437 de 2011

² Madre Comunitaria y demandante

2019. Estos recursos fueron resueltos de forma desfavorable a la demandante así:

Mediante la Resolución No. 004 del 30 de agosto de 2019³, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión adoptada.

Y, mediante Resolución No. 3085 del 23 de octubre de 2019 (fl. 80 y ss.), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión adoptada en la Resolución 003 del 12 de agosto de 2019. Acto administrativo que fue notificado a la demandante el día 14 de noviembre de 2019 (fl.85).

Ahora bien, según lo ha dicho el Consejo de Estado⁴, la caducidad del medio de control se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha transcurrido sin que la parte interesada acuda a la administración de justicia, que para el caso que ocupa la atención del despacho fue lo que sucedió.

Pues la Resolución 3085 del 23 de octubre de 2019⁵ fue notificada personalmente a la demandante el día 14 de noviembre de 2019 (fl.85) y los 4 meses con que contaba para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, vencieron el día 15 de marzo de 2020. Sin embargo la demanda fue radicada por fuera de termino, esto es, el 26 de agosto de 2020⁶.

Es de anotar que, la parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el día 05 de junio de 2020⁷; no obstante, para esta fecha ya había operado el fenómeno de la caducidad, por tanto, esta actuación no afectó conteo del término.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que la demanda deberá ser rechazada cuando hubiere operado la caducidad, siendo esta la decisión que se tomará en este caso, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por María Torcoma Rincón Ríos a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por haber operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

³ Decisión notificada el 30 de agosto de 2019 (fl.79)

⁴ Así lo ha sostenido el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, entre esas, la sentencia del 29 de noviembre de 2018 - exp. 47308, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

⁵ Por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación contra la Resolución No. 003 del 12 de agosto del 2019.

⁶ Fecha de radicación de la demanda (fl. 1 exp. digital)

⁷ Fls. 86-87

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Francisco Elías Fonseca Solano, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁸.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

⁸ Fls. 23-24

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa3871d3f201fa7680ace7d65ec3d2469937aab1b7f12b87501d58c0a88f9
8ac**

Documento generado en 16/08/2021 05:07:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**